tas a una mayor profundización en la materia.

Si alguna observación debe hacerse siempre a una nueva obra, con el fin de ayudar al Autor a corregir en futuras ediciones deficiencias que hayan podido observarse, yo me permitiría aconsejar al P. García una revisión de algunos puntos de sus introducciones históricas. Señalemos, por ejemplo, a título de muestra, dos datos concretos que aparecen en la pág. 154, relativos a la persecución de Diocleciano. Se dice allí que, «en Occidente (Bretaña, Galias, España, Grecia, Italia y Africa) los Césares Maximiano y Severo no persiguieron a los cristianos», cuando está claro que en esta parte del Imperio, Maximiano Augusto aplicó los edictos de persecución con el mismo ardor que sus colegas de Oriente, aunque el César Constancio parece que en sus dominios no ejecutó más que el primer edicto y se limitó a ordenar el derribo de los templos cristianos (Vid. S. STEIN, Histoire du Bas-Empire, I Bruges, 1959, pág. 81; A. H. M. Jones, The later Roman Empire, I, Oxford, 1964, págs. 71-72). Por lo que a España, en particular, se refiere esta última persecución fue sin duda la que produjo mayor número de mártires. Otro dato que merece la pena corregir en el mismo párrafo: «La persecución de Diocleciano -se dice-, que fue la última, cesó fundamentalmente con la muerte del emperador, ocurrida en junio del 305». La noticia es inexacta. Diocleciano abandonó el poder y se retiró a la vida privada —junto con Maximiano— el 1 de mayo del 305; pero sobrevivió todavía muchos años en el famoso palacio que se hizo construir en su Dalmacia natal, a orillas del Adriático, y no falleció hasta el 3 de diciembre del 316. tras de vivir lo bastante para poder presenciar el derrumbamiento de su construcción política tetrárquica y el definitivo afianzamiento de Constantino. Se trata, pues, de rectificar pequeñas inexactitudes de ese estilo, inevitables casi en unas introducciones históricas forzosamente breves y sumarias, pero cuya corrección avalorará todavía más una obra de tanto mérito como esta.

Tres índices cierran este primer volumen de Historia del Derecho Canónico: uno, de abreviaturas y siglas; otro, de autores y materias, sumamente útil para el manejo del libro; y por último, el índice sistemático.

JOSÉ ORLANDIS

FERNANDO DELLA ROCCA, Derecho Matrimonial Canónico, cuadros sinópticos. 1 vol. de XXVI + 468 págs. E. P. E. S. A., Madrid, 1967.

Cuatro años después de su aparición en Italia se ofrece a los lectores españoles una cuidada versión del Diritto matrimoniale canonico, realizada por el Prof. Prieto y prologada por el Prof. Lamas. No creemos necesario detenernos aquí a glosar la persona o la obra del gran canonista italiano. La una es suficientemente conocida dentro y fuera de su país; y la otra ha sido ya recensionada en estas mismas páginas (vol. IV, 1964, pp. 605-606). Interesa más poner de relieve la importancia de la edición en lengua hispana por la incorporación de una copiosa bibliografía que ha de favorecer en gran manera la comprensión de las peculiaridades —sustanciales y procesales- de nuestro sistema matrimo-

Los Cuadernos sinópticos del Prof. Della Rocca -llamados a cumplir un relevante servicio entre los profesionales del Derecho y los profanos en la materia— siguen conservando la misma disposición original de la edición italiana: una parte dedicada a doctrina y otra a jurisprudencia, subdivididas cada una de ellas en derecho sustantivo y derecho procesal. La abundancia de notas aclaratorias ha sido completada por el Prof. Prieto mediante la introducción de una nueva serie de pies de página en los cuales, al mismo tiempo que remite al lector a las monografías y tratados más fundamentales, le informa de las innovaciones habidas a partir del año 1964 y de las características de nuestro derecho particular.

Para facilitar el conocimiento de aquellas disposiciones no incluidas por el Prof. Della Rocca, se recogen al final del volumen dos Apéndices comprensivos, uno, de tres epígrafes: Potestades episcopales de dispensa y convalidación, Forma litúrgica y Mixta religión; y otro, prolijo en bibliografía, desorrollado bajo dos títulos: El sistema matrimonial español y las causas matrimoniales, completados ambos por un Indice.

Así la obra del Profesor italiano se incorpora a nuestra literatura canónica traducida y adaptada sin merma alguna de su utilidad práctica y constituyendo un interesante instrumento de trabajo para quienes, en la resolución de problemas jurídicos matrimoniales, no pueden dedicar demasiado tiempo al estudio.

PEDRO A. PERLADO

JOSÉ RODRÍGUEZ ITURBE, El Concepto de Derecho en la doctrina española actual, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S. A., 1967, vol. de 269 págs.

Las Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra se han visto engrosadas con la aparición de una monografía de José Rodríguez Iturbe, actualmente profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Central de Caracas. Hasta el momento Rodríguez Iturbe ha trabajado en temas de Filosofía del Derecho y de historia del Derecho venezolano.

La obra que tenemos a la vista está dividida en dos partes: «La primera es introductoria -son palabras del autor y en ella, en forma sucinta, se habla de la problemática de la iusfilosofía; del papel que dentro de ella ocupa el tema del concepto de Derecho; y de la importancia del análisis de este punto en relación a la doctrina española. La segunda constituye la labor de análisis crítico de las concepciones escogidas. Es por lo tanto, la parte central y, simultáneamente, la más extensa de este trabajo» (p. 13). Las doctrinas sometidas a examen se consideran por el autor como típicas dentro de la doctrina española del momento; son las de D'Ors, Legaz y Lacambra, de Castro y Bravo, Guasp y Recasens Siches.

Parte el autor de considerar a la Filosofía del Derecho como una rama de la ética especial, destacando, sin embargo las notas que la distinguen de la ética especial considerada in genere. Como problemas fundamentales de la Filosofía del Derecho señala los referentes al concepto, fundamento y al método, destacando la íntima relación que existe entre todos y cada uno de estos aspectos. Al comenzar su planteamiento sobre el problema del concepto. dice que no es posible elaborar este universal lógico limitativo sin buscar previamente un anclaje sólido en una metafísica: «Así, el concepto de Derecho se nos presenta como resultado de una visión del mundo y de la vida, y constituye, simultáneamente, el punto de partida de toda elaboración doctrinal en torno al Derecho. Un sistema jurídico que no esté elaborado sobre un previo concepto del Derecho será un sistema flotante, endeble, carente de

solidez, plenamente vulnerable. Ahora bien, el hecho de que sea previo no implica que sea a priori. Por la vía del a priori se incurre ineludiblemente en un error idealista, por lo que se aspira a construir un concepto de Derecho por la simple fórmula de la delimitación de caracteres formales de lo jurídico. También hay que aclarar que la consideración de que es necesaria la previa posesión del concepto para la elaboración del sistema no involucra que esta problemática ontológica sea extrajurídica. Es necesario afirmar por el contrario que se encuentra en el propio umbral de lo jurídico y que la tentación del apriorismo se supera con la consideración del concepto como resultado, lo cual es fácilmente comprensible si se toma la iusfilosofía como filosofía especial y no como aplicada». (p. 31). Y con relación a la perspectiva crítica de la obra apunta: «Se aspira... a desentrañar y valorar dentro de cada concepción la significación del concepto de Derecho como resultado, a la vez que su proyección condicionante en el marco de los sistemas propuestos por los autores en cuestión, en base a la consideración del mismo como punto de partida de la construcción doctrinal jurídica». (p. 35).

Con respecto a la concepción de D'Ors de que el Derecho es «aquello que aprueban los jueces», y con respecto a las consecuencias ulteriores que se desprenden de dicha afirmación, señala: «El error estriba en atribuir la radicalidad de la constitución de una conducta en materia jurídica a la técnica de rectificación. La falta fundamental está en que una conducta es objeto de Derecho no por la técnica de rectificación, sino porque encierre en sí una relación de alteridad que reclama a la justicia como su objeto formal». (p. 59). En resumen, se pueden destacar como las dos perspectivas básicas que según el autor malogran la doctrina del insigne romanista español: 1) la ausencia de una ontología y 2) el doctrinarismo, en el sentido de construcción a posteriori dirigida a vestir de ropaje doctrinal-teórico una intuición primigenia, lo que deriva en simple construccionismo. (pp. 70-71). Sostiene Legaz que el Derecho es «un punto de vista sobre la justicia», y el autor señala que «El pensamiento de Legaz tiene la raíz de su fallo en considerar a la justicia como una forma lógica». (p. 125). Y agrega: «El lastre del idealismo filosófico y del formalismo jurídico, pesa aún mucho en el conjun-